



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 214 — Año XVI — Legislatura IV — 13 de octubre de 1998

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.6. Expedientes de modificación presupuestaria

Aprobación por la Comisión de Economía y Presupuestos de expedientes de modificación presupuestaria 9134

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón 9134

Enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud 9147

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón 9148

2.9. Expedientes de modificación presupuestaria

Expedientes de modificación presupuestaria en solicitud de autorización previa por la Comisión de Economía y Presupuestos . . . 9162

6. ACTIVIDAD PARLAMEANTARIA

6.1. Comparecencias

6.1.1. De miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo . . . 9163

1. TEXTOS APROBADOS

1.6. Expedientes de modificación presupuestaria

Aprobación por la Comisión de Economía y Presupuestos de expedientes de modificación presupuestaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Economía y Presupuestos, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998, tras el debate y votación que establecen los artículos 4.4 y 7 de la Ley 3/98, de 8 de abril, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, ha aprobado los expedientes de modificación presupuestaria que se relacionan a continuación.

— Expediente de modificación presupuestaria núm. 12/98, promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de ampliación de crédito en las aplicaciones presupuestarias

16.11.313.2.769.00, por importe de 150.504.367 pesetas, y 16.11.313.2.789.00, por importe de 10.000.000 de pesetas, haciendo un importe total de 160.504.367.

— Expediente de modificación presupuestaria núm. 265/98, promovido por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de transferencia de crédito de la aplicación presupuestaria 13.3.432.1.812, por importe de 6.600.000 pesetas, a la aplicación presupuestaria 13.3.432.1762.04, por importe de 6.600.000 pesetas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 5 de octubre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1998, se ordena la remisión a la Comisión de Economía y Presupuestos y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 30 de octubre de 1998, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 2 de octubre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

El artículo 35.1.36.^a del Estatuto de Autonomía de Aragón, tras las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de modificación de dicha norma institucional básica, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Casinos, Juegos y Apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Mediante Real Decreto 1055/1994, de 20 de mayo, se instrumentó la transferencia a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios en las señaladas materias que, desde su entrada en vigor, fueron asumidas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma; en la actualidad, por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, en virtud de lo dispuesto en los Decretos del Gobierno de Aragón 255/1995, de 26 de septiembre y 120/1997, de 10 de junio.

No obstante lo anterior, hasta la fecha, excepción hecha del Decreto del Gobierno de Aragón 183/1994, de 31 de agosto, por el que se regulan las modalidades del Bingo Acumulado y Bingo Interconexión del juego del bingo, y su Orden de desarrollo de 13 de junio de 1995, este ámbito competencial no ha sido objeto de una regulación específica por disposiciones de la Comunidad Autónoma, sino que se regula por diversa normativa estatal que parte de una norma preconstitucional, el Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, el cual despenaliza esta actividad como medida para la expansión del sector turístico y de provisión de recursos tributarios.

Dicha norma, desarrollada posteriormente por el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, se complementó por diversas Ordenes y Reales Decretos, tales como las Ordenes de 9 de enero de 1979 por las que se aprueban los Reglamentos de Casinos de Juego y del Juego del Bingo y la Orden de 9 de octubre de 1979, por la que se aprueba la versión definitiva del catálogo de juegos, que van reglamentando los distintos juegos autorizados, poniendo de manifiesto una evidente «deslegalización» en esta materia, salvo en lo referente al régimen sancionador que se regula por la Ley 34/1987, de 26 de diciembre.

En consideración a lo que antecede, en la presente Ley se contiene la regulación del sector del juego y apuestas, en el ámbito territorial de Aragón, partiendo del hecho de considerar al juego como una realidad social lícita, al suponer una manifesta-

ción más del principio de libertad individual recogido en la Constitución de 1978, que necesita, no obstante, ser regulada por esta Ley, que con visión de conjunto y criterio de unidad, recoge en su articulado las directrices básicas a las que debe ajustarse la planificación y ordenación del juego y apuestas para que, teniendo en cuenta las características y peculiaridades propias, permita la formulación de una política adecuada a las circunstancias sociales, económicas y administrativas de nuestra Comunidad.

Por todo ello, es necesario y urgente la aprobación de la presente norma, que justifica su rango de Ley por varios motivos fundamentales. En primer lugar, por afectar al derecho de libertad de empresa reconocido en el artículo 38 de nuestra Constitución y cuyo desarrollo esta reservado a la Ley, según el artículo 53 de la Ley Fundamental y todo ello sin olvidar los otros límites constitucionales que pudieran inducirse de lo establecido en sus artículos 43.2 y 3, 49, 51 y 128; en segundo lugar, por establecer un régimen sancionador, en el que se recoge un nuevo procedimiento, con tipificación de infracciones y previsión de sanciones que igualmente, por exigencia constitucional, requiere dicho rango legal; y finalmente, por crear un tributo autonómico, cual es la Tasa por Prestación de Servicios en materia de Juego, que también precisa de dicho rango normativo por exigencias lógicas derivadas del respeto al principio de legalidad (ex. arts. 31.3 y 133.2 de la Constitución Española).

2

En su aspecto formal, la Ley se estructura en siete títulos, que contienen cincuenta y cinco artículos, tres Disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias, una Derogatoria y dos Finales, regulando en su Título I los principios básicos en materia de juego, tales como: su ámbito de aplicación, exclusiones, los juegos y apuestas autorizados en el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Aragón y los requisitos de material utilizable para la práctica de aquéllos. Asimismo se regulan las autorizaciones administrativas exigidas para la organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas y las competencias del Gobierno de Aragón y del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento en materia de juego, y su régimen de publicidad, creando el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma.

En el Título II se recogen las distintas modalidades de juego y apuestas autorizados, sus requisitos y los establecimientos y locales donde pueden practicarse. Se describen igualmente las diferentes máquinas de juego, delimitando las excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, y se definen los juegos de loterías, boletos, apuestas y las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

En el Título III del proyecto se regulan los requisitos comunes y específicos de las empresas titulares de autorizaciones para juegos y apuestas, así como los de los demás elementos personales que intervienen en esta actividad.

El Título IV regula las funciones de inspección y control de las actividades relacionadas con el juego y apuestas, que se atribuyen al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, regulando igualmente la colaboración, mediante Convenio, de los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Como se apuntó, la Ley establece en su Título V un régimen sancionador propio, con tipificación de las infracciones administrativas y correspondientes sanciones, fundado en los principios básicos del Derecho Administrativo-Sancionador.

Siguiendo los antecedentes del sector, la Ley especifica en su Título VI los órganos competentes en la actividad del juego, con la constitución de un órgano colegiado con funciones consultivas, deliberantes y de asesoramiento, como es el Consejo del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3

En materia tributaria, la Ley, en el Título VII, crea y regula una Tasa por Prestación de Servicios administrativos y técnicos en materia de juego, de acuerdo con la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, preservando así el principio de legalidad en materia tributaria, tanto para la creación como para la modificación del tributo, dado el carácter de *tributo propio* de las Comunidades Autónomas, que atribuye la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas a las tasas por prestación de servicios transferidos a las mismas.

La incidencia económica que conlleva la implantación de esta tasa, determina la necesidad de acompañar al Proyecto de Ley, la memoria económica a que se refiere el artículo 26.3 de la Ley de Cortes de Aragón 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, donde se cuantifica, en aras del *principio de equivalencia*, el posible coste de prestación de los servicios administrativos que condicionan la exacción de la citada tasa y, en general, los costes de las distintas actividades que debe ejecutar la Comunidad Autónoma.

Se acompaña igualmente al proyecto de Ley el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, regulada en el Título VI de la citada Ley 1/1995 donde se informa favorablemente al mismo, por cuanto considera que es respetuoso en su contenido con el título competencial que ostenta la Comunidad Autónoma en esta materia y con el resto del ordenamiento jurídico.

La presente Ley, en definitiva, regula el ejercicio por el Gobierno y la Administración aragonesa de las competencias sobre el juego asumidas en el Estatuto de Autonomía, marcando las pautas y estableciendo las reglas para la práctica de una actividad socialmente admitida, pero difícil y compleja por sus connotaciones aleatorias y su posible incidencia en conductas patológicas, lo que justifica la pormenorizada y estricta regulación del sector.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.— *Objeto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 35.1.36.^a del Estatuto de Autonomía de Aragón, la presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de esta Comunidad, su competencia exclusiva sobre las actividades de Casinos, Juegos, Apuestas y combinaciones aleatorias, excepción hecha de las Apuestas y Loterías del Estado.

2. Las citadas actividades se regirán por lo establecido en esta Ley, sus normas de desarrollo y supletoriamente, por las disposiciones estatales sobre la materia.

Artículo 2.— *Delimitación conceptual.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por juego las actividades de carácter aleatorio, en las que se comprometan cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables, susceptibles de ser transferidos entre los participantes, en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine en ellos la habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusivamente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas o instrumentos, como si se llevan a cabo a través de competiciones de cualquier tipo.

2. Asimismo, se entiende por apuesta, la actividad del juego por la que se arriesga una cantidad económicamente determinada sobre los resultados de un acontecimiento deportivo o de otra índole, previamente establecido, de desenlace incierto.

Artículo 3.— *Ambito objetivo de aplicación.*

El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a:

- a) Las actividades propias de los juegos y apuestas señaladas en el artículo 1 anterior.
- b) Las empresas dedicadas a la gestión o explotación de dichos juegos y apuestas, y a la fabricación, distribución y comercialización de materiales de juego, así como a otras actividades conexas.
- c) Los edificios e instalaciones, como casinos y demás establecimientos, en los que se lleven a cabo las actividades relacionadas en apartados anteriores, así como la producción de los eventos determinantes de los resultados condicionantes.
- d) Las personas naturales o jurídicas que intervengan de alguna forma en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

Artículo 4.— *Exclusiones.*

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Loterías Nacionales y juegos de ámbito estatal.
- b) Las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
- c) Los juegos, apuestas o competiciones de puro ocio o recreo, que constituyen usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, siempre que los jugadores participantes, apostadores u organizadores no hagan de ellos objeto de explotación económica.

Se entiende que existe dicha explotación económica, lo que comportará su consideración de prohibidos, cuando en dichos juegos se superen las circunstancias y límites cuantitativos señalados en el artículo 38. h) de esta Ley.

Artículo 5.— *Juegos y Apuestas Catalogados.*

1. La autorización de juegos o apuestas regulados en esta Ley, exigirá que los mismos se encuentren previamente incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, al que se refiere el siguiente artículo 10.1, y en el que se especificará para cada uno de ellos:

- a) Las denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades.
 - b) Los elementos imprescindibles para su práctica.
 - c) Las reglas esenciales para su desarrollo.
 - d) Los condicionantes, restricciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.
2. En el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en la Comunidad Autónoma de Aragón, se comprenderán los siguientes:
- a) Las loterías.
 - b) Los exclusivos de los Casinos de Juego.
 - c) El juego del Bingo, en sus distintas modalidades.
 - d) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas recreativas y de azar.
 - e) El juego de Boletos.
 - f) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, así como los campeonatos de naipes y demás manifestaciones de suerte, envite y azar.
 - g) Las apuestas, basadas en actividades deportivas o de competición.

Artículo 6.— *Material para la práctica de juegos y apuestas.*

1. El material utilizable para la práctica de los juegos y apuestas deberá, en todo caso, estar previamente homologado

por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma y tendrá la consideración de material de comercio restringido.

2. La comercialización, distribución y mantenimiento del material de juego y apuestas, requerirá autorización administrativa previa.

3. El material no homologado o aquel cuya distribución carezca de la oportuna autorización y que se use en la práctica de los juegos y apuestas que se regulan en esta Ley, se considerará material clandestino.

Artículo 7.— *Prohibiciones.*

1. Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo, al que se refieren los artículos 5 y 10 de esta Ley, tendrán, a todos los efectos, la consideración legal de prohibidos, y el dinero, material, efectos, instrumentos y útiles usados en su práctica podrán ser objeto de comiso, en los términos previstos en el artículo 44.4.e) siguiente.

2. Se consideran asimismo prohibidos los juegos y apuestas que, aún estando permitidos, se realicen incumpliendo lo dispuesto en esta ley, o sin la debida autorización o incumpliendo los requisitos exigidos en la misma.

3. Además de las limitaciones contenidas en los artículos 24.3 y 31 y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley, se prohíbe a los menores de edad y a los que no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar, la práctica de juegos de azar, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas, así como la entrada a los locales dedicados específicamente a dichas actividades.

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 8.— *Autorizaciones.*

1. La organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas regulados por esta Ley, requerirán la previa y correspondiente autorización administrativa, de duración determinada, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Las autorizaciones podrán concederse, bien para el ejercicio de actividades continuadas para realizar en uno o varios eventos, o bien para un periodo de tiempo, renovable, en su caso, por la propia Administración. La validez de las autorizaciones concedidas para actividades a realizar en acto único, finalizará con la celebración del evento o actividad autorizada.

3. Las autorizaciones deberán señalar, como mínimo, de forma explícita: sus titulares, el tiempo o modalidad por el que se expiden, con indicación, en su caso, de la fecha exacta de inicio y extinción, los juegos y apuestas autorizados y las condiciones de los mismos, los establecimientos o locales en los que puedan ser practicados y su aforo.

4. Las autorizaciones de establecimientos para la práctica de juegos y apuestas, tendrán también vigencia temporal, en los términos reglamentariamente establecidos, pudiendo ser renovadas en el supuesto de que continúen cumpliendo los requisitos exigidos en el momento de su autorización, salvo que éstos se hubieran modificado ulteriormente por Ley.

5. Las autorizaciones sólo podrán transmitirse inter vivos o mortis causa o explotarse a través de terceras personas, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan y siempre previa autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

6. Las autorizaciones podrán ser revocadas, quedando sin efecto, cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento, o por la concurrencia sobrevenida de alguna de las causas de inhabilitación señaladas en el artículo siguiente, y todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de esta Ley.

Artículo 9.— Causas de inhabilitación.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el Título V de esta Ley, no podrán ser autorizados para la realización de las actividades y la organización de los juegos y apuestas a que se refiere esta Ley, quienes se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenado dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización, por sentencia firme, por algún delito de falsedad, o contra las personas, el patrimonio o el orden socioeconómico, la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

b) Los quebrados no rehabilitados y los que encontrándose en estado legal de suspensión de pagos o concurso de acreedores, hubiesen sido declarados insolventes o no hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas en la sustanciación de dichos procedimientos, así como quienes hubiesen sido condenados mediante resolución firme a penas o sanciones que lleven aparejadas la privación de derechos o que supongan la inhabilitación absoluta o la especial para empleo, profesión, oficio, industria o comercio.

c) Haber sido sancionados, mediante resolución firme, por dos o más infracciones tributarias graves en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y apuestas.

2. Lo establecido en el apartado 1 anterior, afectará igualmente a las empresas individuales, comunidades de bienes y personas jurídicas, en las que sus administradores, directores, gerentes o quienes realicen tales funciones, se encuentren incurso en alguno de los supuestos allí señalados.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 10.— Competencias del Gobierno de Aragón.

1. Corresponde al Gobierno de Aragón la aprobación, mediante Decreto, del Catálogo de Juegos y Apuestas, en el que se determinarán sus distintas denominaciones, modalidades posibles, elementos personales y reales necesarios para su práctica y las reglas esenciales para su desarrollo, así como la inclusión o exclusión de cualquier modalidad no contemplada.

2. Dicho Catálogo se inspirará en los siguientes principios básicos:

- a) Transparencia en el desarrollo de los juegos.
- b) La evitación y en su caso, persecución de prácticas fraudulentas.
- c) La prevención de perjuicios a terceros.
- d) La inspección y control por la Administración.

3. Corresponde asimismo al Gobierno de Aragón aprobar los reglamentos específicos de cada juego incluidos en el Catálogo y modificar las características y cuantías de las jugadas y premios.

4. El Gobierno de Aragón ordenará la actividad del juego de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas.
- b) Protección de los menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas, impidiendo su acceso a determinadas prácticas y locales de juego.

e) Análisis de las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas de la actividad del juego.

5. En la ordenación de la actividad del juego se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La población y extensión superficial de la localidad para la que se insten las autorizaciones, a fin de fijar el número máximo de las mismas y el de locales para la práctica del juego.

b) El aforo mínimo, máximo o ambos, de los locales e instalaciones destinadas al juego.

c) Las zonas o lugares en los que no proceda autorizar determinados juegos.

d) Las distancias mínimas entre locales e instalaciones dedicadas a determinadas actividades de juego.

Artículo 11.— Publicidad del Juego.

Corresponde al Gobierno de Aragón regular mediante Decreto:

a) El régimen de publicidad del juego en el exterior de los locales destinados al mismo y en medios de comunicación.

b) El régimen de publicidad en el interior de dichos locales.

c) Las normas pertinentes para garantizar el adecuado conocimiento por los usuarios de las reglas y condiciones en que se desarrolle cada juego.

Artículo 12.— Competencias del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento:

1. La concesión de las autorizaciones necesarias para la realización de las actividades reguladas en esta Ley, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Acordar la prórroga, caducidad o extinción de dichas autorizaciones, así como la novación modificativa de las ya concedidas, tales como: su transferencia directa o indirecta, cambio de domicilio o de ubicación de los espacios, instalaciones o locales donde haya de desarrollarse el juego y otras similares.

3. Proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias reguladoras de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo y en las que se contendrán, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) El régimen y ámbito de aplicación.
- b) Los requisitos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas o entidades que puedan ser autorizadas para gestionar y explotar el juego o las apuestas de que se trate.
- c) Las condiciones de inscripción en el registro correspondiente.
- d) El régimen de tramitación, concesión, modificación, renovación, caducidad, revocación y, en su caso, la transmisión de las autorizaciones.
- e) Los requisitos de los establecimientos o locales para la práctica del juego o de los eventos determinantes de los resultados condicionantes de los premios, y en su caso, las normas técnicas, aforos y distancias mínimas, que deban cumplir dichos locales, así como las autorizaciones para su traslado.
- f) Los requisitos de homologación de las máquinas y demás elementos y componentes del juego.
- g) Los horarios de apertura y cierre de los locales de juego.
- h) Los requisitos de admisión del personal y las condiciones de habilitación profesional.
- i) La cuantía máxima de las apuestas, el valor máximo de las ganancias por unidad de apuestas y, en su caso, la cadencia de los periodos de juego y descanso.
- j) El régimen específico de publicidad.

k) La atribución de facultades para la calificación de infracciones e imposición de sanciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

l) El régimen de gestión y explotación.

m) La documentación exigible a efectos de inspección y control administrativo.

4. La ordenación de la inspección, comprobación, vigilancia y control de las actividades relacionadas con los juegos y apuestas.

5. Dirigir el establecimiento y mantenimiento del Registro General del Juego.

6. Ordenar la gestión e inspección de las tasas y demás tributos propios o cedidos de la Comunidad Autónoma relacionados con la actividad del juego.

Artículo 13.— Registro General del Juego.

Dependiendo del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón en el que se contendrá, a través de los modelos de inscripción que reglamentariamente se aprueben, los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación del juego, así como los de los fabricantes y distribuidores de material de juego, los de los locales autorizados para la práctica de juegos, máquinas de juego, permisos de explotación e instalación y otros datos de interés relativos a las actividades de juego, y cuantos cambios de titularidad, ubicación y demás modificaciones objetivas y subjetivas se produzcan en dichos datos.

TITULO II

DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE JUEGOS Y APUESTAS
SUS REQUISITOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS
Y LOCALES DONDE SE PRACTICAN

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Artículo 14.— Requisitos y clases de locales.

1. Los juegos y apuestas catalogados sólo podrán organizarse, explotarse y practicarse con los requisitos, condiciones y en los establecimientos y lugares señalados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La práctica del juego podrá autorizarse en los siguientes locales:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego.
- d) Salones recreativos.
- e) Espacios especialmente habilitados.
- f) Aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

3. Igualmente podrá autorizarse, con las limitaciones que en cada caso se establezcan, el juego y explotación de máquinas de juego y de azar con premio, boletos, loterías y similares, en establecimientos de hostelería y recintos o espacios habilitados para la celebración de juegos, apuestas, rifas o tómbolas y competiciones lucrativas.

Artículo 15.— Casinos de Juego.

1. A efectos de esta Ley, tendrán la consideración de casinos de juego, los locales o establecimientos, con tal denominación, abiertos al público que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados como tales para la práctica de todos o algunos de los juegos siguientes:

a) Juegos exclusivos de casinos, tales como:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Bola o «Boule».
- Treinta y cuarenta.
- Veintiuno o «Black Jack».
- Punto y Banca.
- Ferrocarril, «Bacarà» o «Chemin de Fer».
- Bacarà a dos paños.
- Dados o «Craps».
- Póquer.

b) Asimismo, también podrán practicarse en los casinos, previa autorización específica, los juegos autorizados para salas de bingo y salones de juego, así como la instalación de máquinas de azar tipo C o similares, a las que hace referencia el artículo 19.2. de esta Ley.

2. Los casinos de juego podrán ofertar y prestar al público, entre otros, los servicios de bar, restaurante y salas de descanso o estar, sin perjuicio de la realización de otras actividades empresariales.

3. Reglamentariamente se determinará el aforo, superficie y funcionamiento de los casinos de juego, a los que éstos necesariamente deberán adaptarse.

4. En los casinos de juego deberá existir necesariamente un registro de admisión y un servicio de control de asistencia y de identificación de usuarios.

5. El Gobierno de Aragón determinará reglamentariamente el número máximo, distribución geográfica de los casinos de juego, así como los requisitos para su establecimiento, autorización e instalación.

6. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 26 de esta Ley, las autorizaciones se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad y concurrencia, valorándose, entre otras circunstancias: la viabilidad del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones y las demás que se consideren oportunas.

7. Las autorizaciones para la explotación de casinos podrán ser provisionales o definitivas. La autorización definitiva se otorgará por un período mínimo de 8 años, susceptible de ulteriores renovaciones por períodos mínimos de 5 años.

8. La transferencia directa o indirecta de la explotación de casinos, así como el cambio de ubicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, exigirá, asimismo, autorización administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

A efectos de esta Ley se entiende por transferencia, cualquier cambio de titularidad, tanto en los activos del inmovilizado, como de la explotación, así como la incorporación de nuevos socios, por ampliación de capital, fusión o transformación y por la transmisión de un montante de títulos representativos del capital de la entidad explotadora, señalada en el artículo 26.1 siguiente, o cualesquiera otras operaciones que, aislada o acumulativamente, supongan una alteración de los accionistas o partícipes superior al 5% del capital social.

Artículo 16.— Salas de Bingo.

1. A los efectos de esta Ley se denominan salas de bingo a los locales expresamente autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades, mediante cartones oficialmente homologados, cuya venta habrá de efectuarse, exclusivamente, dentro de la sala donde el juego se desarrolle, a la que sólo podrán acceder los usuarios, previo control identificativo.

2. En las salas de bingo podrá autorizarse la instalación de máquinas recreativas tipo B o asimiladas, a las que se refiere el artículo 19.2 de esta Ley, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Las autorizaciones para la explotación de salas de bingo podrán ser provisionales o definitivas. Las definitivas se concederán por un período de siete años, susceptibles de ulteriores renovaciones por iguales períodos.

4. El aforo, superficie, funcionamiento y los servicios mínimos a prestar al público en las salas de bingo se determinarán reglamentariamente.

5. A los efectos de la autorización de la transferencia y cambio de ubicación de Salas de Bingo, se estará a lo preceptuado en el artículo 15.8 de la presente Ley.

Artículo 17.— *Salones de Juego.*

1. A los efectos de esta Ley se denominan salones de juego, los establecimientos dedicados a la explotación de máquinas tipo B, o recreativas con premio y especiales asimiladas, en su caso, señaladas en el artículo 19.2. En dichos salones podrán instalarse, al propio tiempo, máquinas de tipo A o de puro esparcimiento. En tal caso, deberán estar separadas en distintas salas sin comunicación directa, salvo cuando exista prohibición expresa de entrada a menores en todo el local.

2. Las autorizaciones para la explotación de salones de juego podrán ser provisionales o definitivas. Las definitivas se concederán por un período de siete años, susceptibles de ulteriores renovaciones por iguales períodos.

En lo referente a la autorización de su transferencia y cambio de ubicación se observará lo dispuesto en el artículo 15.8 de la presente Ley.

Artículo 18.— *Salones Recreativos.*

1. A los efectos de esta Ley se consideran salones recreativos, los establecimientos destinados a la explotación exclusiva de máquinas de tipo A, señaladas en el artículo 19.2.

2. El Gobierno de Aragón regulará reglamentariamente los salones de juego y salones recreativos mencionados en esta Ley, valorando entre otros aspectos: las condiciones a reunir por los titulares de autorizaciones para la explotación de salones de juego y recreativos, el número de máquinas a instalar y el aforo y superficie de los mismos.

CAPITULO II

MÁQUINAS RECREATIVAS O DE JUEGO

Artículo 19.— *Máquinas de Juego.*

1. A los efectos de esta Ley, se consideran máquinas de juego, recreativas y de azar, los aparatos o instrumentos manuales o automáticos, mecánicos o electrónicos, que, a cambio de un precio en dinero, permiten su utilización para la obtención de un premio, o el mero pasatiempo o recreo, en función del azar o de la habilidad del jugador o de ambas circunstancias.

2. A efectos del régimen jurídico de su explotación, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

— De tipo A, o recreativas. Son las máquinas que se limitan a ofrecer el esparcimiento que comporta su utilización temporal a cambio del precio de la partida. Tales máquinas no podrán conceder premio alguno en metálico.

También se considerarán máquinas de tipo A, aquéllas que, como aliciente adicional y a consecuencia de la exclusiva habilidad del jugador, puedan ofrecer la devolución del importe pagado en la partida, la posibilidad de continuar jugando gratuitamente y, en su caso, un premio en especie o una cantidad de tiques, fichas o similares, que podrán ser acumulables y canjeables por objetos cuyo valor no supere el precio de las partidas necesarias para su obtención.

— De tipo B, o recreativas con premio programado. Son las máquinas que, a cambio del precio de la partida o jugada, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego, con los límites que reglamentariamente se establezcan.

— De tipo C, o de azar. Son las máquinas exclusivas de casinos que, de acuerdo con las características y límites establecidos reglamentariamente, a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de juego y, eventualmente, un premio en metálico que dependerá siempre del azar.

Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores, el Gobierno de Aragón, mediante Decreto podrá, a propuesta del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, incorporar a la clasificación anterior otros tipos o subgrupos de máquinas, que por sus características singulares no estuvieran exactamente identificadas o comprendidas en las antes señaladas.

3. Se excluyen de esta Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente y de forma directa, sin intervención de la pericia o fortuna del usuario, la venta de productos o mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las mismas corresponda, aproximadamente, al precio al por menor de los productos que se entreguen, así como las máquinas tocadiscos o video-discos y las de naturaleza estrictamente manual o mecánica y las máquinas de competición o puro deporte, que no den premio directo o indirecto alguno.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben cumplir las máquinas expendedoras, para su exclusión del ámbito de aplicación de esta Ley.

4. Previa la oportuna autorización administrativa, en los establecimientos de hostelería, bares, cafeterías, restaurantes, clubes y establecimientos análogos, podrán instalarse máquinas de tipos A y B, en el número y con lo requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 20.— *Requisitos de las máquinas de juego.*

1. Además de los requisitos fiscales, exigibles en su caso, las máquinas de juego señaladas en el artículo anterior, deberán cumplir para su explotación, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Estar debidamente homologadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

b) Llevar incorporadas las marcas de fábrica y la placa de identidad de la máquina, así como los contadores, dispositivos de seguridad y demás elementos y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) Disponer de la preceptiva autorización de explotación.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la instalación, explotación y transferencia de las máquinas, así como el procedimiento para su canje, sustitución e inutilización, en su caso.

CAPITULO III

OTRAS MODALIDADES DE JUEGO

Artículo 21.— *Juego de Loterías y Boletos.*

1. Son loterías a los efectos de esta Ley, los juegos en los que se conceden premios en efectivo metálico o signo que lo represente, en el supuesto de que el número o números expresados en el billete en poder del jugador coincida, en todo o en parte, con el que se determine a través de un sorteo celebrado en la fecha que se especifica en el mismo.

Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, reglamentariamente se fijarán los requisitos de las modalidades especiales de lotería, tales como: bono-loto, instantánea y otras.

2. El juego de boletos es aquel que, mediante la adquisición por un precio cierto de determinados boletos, en establecimientos autorizados al efecto, permite obtener, en su caso, el premio previamente determinado en el mismo. Esta modalidad de juego podrá practicarse, bien de forma individualizada o bien combinada con otras, previamente determinadas en el boleto, y siempre con indicación del precio y premio que pueda corresponder.

Artículo 22.— Apuestas.

1. Dentro del concepto de apuesta regulado en el artículo 2.2 de esta Ley, se comprenderá la modalidad denominada apuesta-travesía, como aquella en la que los apostantes son ajenos a los que intervienen en el acontecimiento condicionante del premio.

2. Podrá autorizarse el cruce de apuestas dentro de los recintos en que se realicen determinadas competiciones, tales como: hipódromos, canódromos, frontones y similares, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 23.— Rifas, Tómbolas, Combinaciones Aleatorias y otros juegos.

1. Corresponde al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento la autorización para la celebración de rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias, sorteos, campeonatos de naipes y demás juegos de envite, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, incluso en los casos en que el producto de la actividad del juego se destine íntegramente a fines benéficos, filantrópicos o a la financiación de fiestas populares y otras similares.

2. Los premios de las rifas y tómbolas, necesariamente tendrán que ser en especie y no canjeables por dinero o signo que lo represente.

TITULO III

DE LAS EMPRESAS TITULARES DE AUTORIZACIONES PARA JUEGOS Y APUESTAS

CAPITULO I

REQUISITOS COMUNES

Artículo 24.— Empresas de Juego.

1. Previa la correspondiente autorización administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, las personas físicas o jurídicas inscritas en los correspondientes Registros, podrán, con carácter exclusivo, organizar y explotar los juegos y apuestas, así como realizar las operaciones conexas a su actividad, tales como la recepción y distribución de material para el juego y la utilización y el mantenimiento de las máquinas e instrumentos necesarios para su práctica, en la forma que reglamentariamente se determine y sin perjuicio de las actividades complementarias de hostelería o esparcimiento señaladas en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo II de este Título, para ejercer la actividad del juego y apuestas en la Comunidad Autónoma de Aragón, los titulares de las respectivas Empresas, deberán ser personas físicas o entidades mercantiles, salvo las excepciones contempladas en esta Ley, y ajustarse a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen. En todo caso, deberán cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

a) Tratándose de entidades mercantiles, deberán constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, con el exclusivo objeto de la explotación del juego, sin perjuicio de que puedan realizar las operaciones conexas o vinculadas señaladas en esta Ley o en su desarrollo reglamentario.

b) Los estatutos sociales deberán reflejar las limitaciones contenidas en esta Ley, tanto en lo relativo al capital social, como a la transferencia directa o indirecta de las empresas de juego, y en lo referente al tráfico de sus activos empresariales que sean elementos necesarios para la práctica del juego y apuestas. En cualquier caso, la transmisión de acciones o participaciones y operaciones asimiladas, señaladas en el artículo 15.8 de esta Ley, estará sujeta a la condición de la previa autorización del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

3. Asimismo, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá asumir la organización y explotación de juegos o apuestas, bien directamente, bien a través de Empresas Públicas o Sociedades Mixtas de capital público mayoritario.

Salvo en los supuestos contemplados en el párrafo anterior de este apartado, las personas adscritas o vinculadas por razón del servicio a los órganos administrativos a los que estén atribuidas las actuaciones gestoras en materia de juego o de su fiscalidad, no podrán ser titulares de las autorizaciones preceptivas para su explotación, ni participar en el capital social de las entidades autorizadas. Dicha limitación personal se extenderá a sus cónyuges o personas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

4. Con independencia de los deberes de información tributaria que procedan, las empresas dedicadas a actividades de juego, de forma continuada o esporádica, estarán obligadas a facilitar al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento toda la información que éste recabe, a fin de cumplir con las funciones de control, inspección, coordinación y estadística.

Artículo 25.— Fianzas.

1. Las empresas organizadoras y explotadoras de juego y apuestas, deberán constituir en la Caja General de Depósitos del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, fianzas en metálico, o mediante aval de Banco, Caja de Ahorros, Sociedad de Garantía Recíproca o entidad de Seguros, que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Estas fianzas estarán afectas, tanto al pago de los tributos específicos sobre el juego, como al cumplimiento de las responsabilidades económicas en que puedan incurrir, como consecuencia de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley.

CAPITULO II

DE LAS DISTINTAS CLASES DE EMPRESAS DE JUEGO

Artículo 26.— Entidades o Empresas Titulares de Casinos.

1. Las entidades o empresas titulares de la explotación de casinos deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas y tener por objeto la citada explotación de un casino y eventual o complementariamente el desarrollo de actividades de promoción turística y hostelería.

b) El capital social mínimo será de doscientos millones de pesetas y deberá estar totalmente desembolsado, tanto al tiempo de su constitución como en las futuras ampliaciones y su cuantía real, entendiéndose por tal su neto patrimonial, no podrá ser inferior a dicha cifra durante la vida de la Sociedad.

c) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas, con la cuantía mínima de 10.000 pesetas y con los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan

d) El órgano de administración de la sociedad deberá ser colegiado y conformado por personas físicas.

2. Salvo autorización expresa del Gobierno de Aragón, en concordancia con lo previsto en el artículo 10.1 anterior, nin-

guna persona física o jurídica podrá participar en el capital, ni ostentar cargos directivos o formar parte del órgano de administración, en más de una sociedad explotadora de casinos de juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Reglamentariamente se regularán los libros y registros contables específicos que deberán llevar las entidades explotadoras de Casinos.

Artículo 27.— *Entidades Titulares de Salas de Bingo.*

1. Podrán ser titulares de salas de bingo:

a) Las entidades benéfico-deportivas, culturales, turísticas o asimiladas, que tengan más de tres años de funcionamiento e ininterrumpida existencia legal.

b) Las entidades mercantiles, constituidas al efecto bajo la forma de Sociedades Anónimas, cuyo principal objeto social ha de ser la explotación de salas de bingo y cuyo capital social mínimo será de diez millones de pesetas, que habrá de estar totalmente desembolsado y representado por acciones nominativas.

2. Reglamentariamente se determinará las circunstancias y requisitos para la autorización de salas de bingo, entre los que se considerarán: el carácter benéfico social de la entidad y demás fines culturales o filantrópicos del solicitante.

3. Las entidades citadas en el apartado 1.a) anterior, podrán realizar la explotación del juego, por sí directamente, o bien a través de empresas de servicio explotadoras, que habrán de constituirse como sociedades anónimas, con capital mínimo de quince millones de pesetas, siendo sus acciones nominativas. La superposición de sociedades explotadoras no comportará minoración de las responsabilidades del ente titular de la autorización frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 28.— *Empresas Operadoras de máquinas de Juego.*

1. Sólo podrán explotar las máquinas recreativas y de azar, en los locales autorizados de titularidad propia o ajena, las Empresas Operadoras debidamente autorizadas.

2. A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de Empresa Operadora de máquinas recreativas, las personas naturales o jurídicas que, previa autorización, estén inscritas en el Registro correspondiente.

3. En el caso de entidades jurídicas, constituidas conforme a lo señalado en el artículo 24.2 a) anterior, su capital deberá estar totalmente desembolsado y dividido en participaciones o acciones nominativas.

4. La autorización de Empresa Operadora se concederá por un período mínimo de siete años, renovables por iguales períodos.

5. Por el órgano competente del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, se fijarán las características de los documentos normalizados, en los que se especificarán la autorización y la relación existente entre el operador y el titular, por cualquier concepto, del establecimiento en que se encuentre instalada cada máquina de los tipos antes citados.

6. Reglamentariamente se fijarán los requisitos y condiciones para la autorización de las modificaciones de los elementos objetivos, personales y de localización derivados del ejercicio de la actividad de las empresas operadoras.

CAPITULO III

DE LOS ELEMENTOS PERSONALES EN LA ACTIVIDAD DEL JUEGO Y DE LOS USUARIOS

Artículo 29.— *Del Personal de las empresas de juego.*

1. Las personas que realicen su actividad laboral o profesional en empresas dedicadas a la gestión o explotación del juego y apuestas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de la oportuna autorización administrativa, en su caso, y carecer de antecedentes penales por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9 de esta Ley.

b) No haber sido sancionados administrativamente, mediante resolución firme, en los últimos dos años inmediatamente anteriores a la autorización antes señalada, por alguna de las infracciones tipificadas como muy graves o graves en la presente Ley, ni por infracciones tributarias graves referentes a la fiscalidad del juego.

2. Los empresarios individuales y el personal empleado que directamente se dediquen a la actividad del juego o apuestas, deberán hallarse en posesión, en su caso, del correspondiente documento profesional, que expedirá el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. A efectos de lo previsto en este artículo, las empresas de juego deberán comunicar al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento los datos que reglamentariamente se establezcan, sobre las personas que presten sus servicios relacionados directamente con el juego.

Artículo 30.— *Accionistas y Partícipes de Empresas de Juego.*

Los accionistas o partícipes de las sociedades registradas como empresa de juego, así como las personas que ostenten en los órganos de administración los cargos de Administradores, deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 29, apartado primero de esta Ley.

Artículo 31.— *Usuarios.*

1. No podrán practicar los juegos regulados en esta Ley, ni acceder a los locales donde se practique, ni usar máquinas recreativas con premio o de azar, ni participar en apuestas, además de los incluidos en la prohibición específica recogida en el artículo 7.3 en relación con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley, las personas que presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental, así como los que perturben el orden o el normal desarrollo de los juegos.

Igualmente, se impedirá la práctica del juego o apuesta a los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados, y a las personas que, con la excepción de los miembros de las Fuerzas de Seguridad y asimilados, sean portadoras de armas u objetos que puedan ser utilizados como tales.

2. En ningún caso podrán participar en los juegos autorizados, los accionistas, partícipes o titulares de la propia empresa, su personal directivo, miembros de sus órganos de administración y los empleados, así como las personas a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 24.3.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7.3 de esta Ley, por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, se regularán los límites a la libre entrada a los locales de juego a las personas siguientes:

a) Los sancionados por infracciones graves o muy graves, recogidas en las disposiciones de esta Ley, o especificadas en los reglamentos dictados en su desarrollo.

b) A quienes previamente lo soliciten, por sí o por sus representantes legales.

c) Los que, previa tramitación de expediente instruido al efecto, sean incluidos en la relación de personas con acceso prohibido a los locales de juego, mediante resolución administrativa y por el tiempo que la misma determine.

4. Los titulares de establecimientos de juego habrán de solicitar autorización, en la forma que reglamentariamente se establezca, para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego, diferentes de las mencionadas en el presente artículo.

5. En los locales de juego deberán establecerse sistemas de control de admisión de visitantes, en los casos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el Título siguiente, en los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos existirán Libros de incidencias y reclamaciones a disposición de los usuarios, de la Inspección del Juego y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que colaboren en las funciones de policía administrativa de la actividad del juego.

TITULO IV

DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 32.— *Organos de Control.*

1. Corresponde al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, la competencia para la inspección, comprobación e investigación de las actividades relacionadas con el juego y apuestas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dichas funciones se extenderán, en la forma que reglamentariamente se determine, tanto a los aspectos tributarios del juego atribuidos a la Comunidad, como a los administrativos y técnicos regulados en esta Ley, relativos a las empresas, locales, explotaciones, servicios y bienes relacionados con la actividad.

2. El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento podrá habilitar a determinados funcionarios públicos, para realizar las funciones de comprobación e inspección del juego y apuestas. Dichos funcionarios tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de Agentes de la Autoridad, y gozarán como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente, estando facultados para acceder a los establecimientos o lugares donde se realicen actividades relacionadas con el juego regulado en esta Ley, así como para exigir la exhibición de los libros, registros y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con las facultades que reglamentariamente se determinen.

No obstante lo anterior, para el ejercicio de la función inspectora será de aplicación supletoria lo señalado en el Reglamento General de Inspección de los Tributos.

Artículo 33.— *De la Función Inspectora.*

1. Los funcionarios integrados en la Inspección del juego y apuestas, realizarán, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.
- b) Controlar y descubrir, en su caso, posibles supuestos de juego clandestino.
- c) Incoar las diligencias, actas de inspección y de constancia de hechos y por presunta comisión de infracciones administrativas, para su tramitación por el órgano competente.
- d) Proceder al precinto y comiso de los elementos irregularmente utilizados en la práctica del juego y, en su caso, previo el trámite de audiencia a los interesados y demás comprobaciones oportunas, a la clausura provisional de los locales, .
- e) Realizar la comprobación de documentos, libros y demás registros administrativos y contables relacionados con la actividad del juego.

f) Las demás actuaciones que reglamentariamente se determinen.

2. Los funcionarios habilitados para la Inspección del Juego, quedan facultados para examinar las máquinas, utensilios, documentos y todos los demás elementos que puedan servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

3. Las diligencias y actas señaladas en el apartado 1.c) anterior incoadas por los funcionarios a los que se encomiende la comprobación e inspección del juego, tendrán naturaleza de documento público a efectos de la eficacia probatoria de los hechos que motiven su formalización, salvo prueba en contrario.

CAPITULO II

DE LA COLABORACIÓN EN LA ACTUACIÓN INSPECTORA

Artículo 34.— *Del deber de colaboración.*

Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones o de los establecimientos de juego, sus representantes legales, así como todas las demás personas que, en su caso, se encuentren al frente de las actividades en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal colaborador el acceso a los locales y a los documentos que sean necesarios para la práctica de las actuaciones inspectoras.

Artículo 35.— *Organos de colaboración.*

1. Las competencias en materia de inspección, comprobación e investigación del juego y apuestas a que se refiere el presente Título, podrán ejercitarse en régimen de colaboración, previos los correspondientes Convenios, por los Agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que podrán quedar adscritos funcionalmente al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, sin perjuicio de su dependencia orgánica

2. Las mencionadas funciones inspectoras también podrán ejercitarse en régimen de colaboración, por los funcionarios de la Inspección Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por la Inspección de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Igualmente, se determinarán reglamentariamente las condiciones y requisitos de los procedimientos de colaboración con los órganos de las Entidades Locales, que tengan atribuidas competencias en materia de policía administrativa conexas a la actividad del juego; así como para la sustanciación de las denuncias y comunicaciones provenientes de las asociaciones y organizaciones de consumidores y entidades asimiladas.

TITULO V

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 36.— *Infracciones administrativas.*

1. Son infracciones administrativas en materia de juego, las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la esta Ley y en la normativa estatal propia de las distintas clases de juegos y apuestas, que será de aplicación supletoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos previstos en la Disposición Adicional, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a los supuestos de exclusión de responsabilidad, en el artículo 43 siguiente. Dichas infracciones serán sancionables incluso si se derivan de simple negligencia.

2. Las infracciones administrativas en materia de juego se clasifican en muy graves, graves, y leves.

Artículo 37.— *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) La organización, práctica, celebración, gestión o explotación de juegos y apuestas, que, conforme al artículo 7, tengan la consideración de prohibidos, y los que se efectúen sin la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los locales o recintos autorizados al efecto, o mediante personas, medios, instrumentos o utensilios no autorizados.

b) La fabricación, distribución o comercialización de máquinas, cartones de bingo, billetes de lotería y demás elementos de juego distintos de los autorizados, así como la utilización de los no homologados y la sustitución o manipulación del material del juego y apuestas.

c) La transferencia directa o indirecta de las autorizaciones concedidas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en esta Ley y demás normas de desarrollo.

d) La participación en el juego como jugadores, de las personas inhabilitadas para ello a las que se refiere el artículo 31.2 de esta Ley, tanto si dicha participación se efectúa directamente o mediante persona interpuesta.

e) La manipulación de los juegos o competiciones sobre las que se basen las apuestas, tendentes a alterar los resultados y premios, en perjuicio de los jugadores o apostantes.

f) La utilización de documentos y datos falsos para obtener los permisos o autorizaciones necesarias, así como la vulneración de las normas y condiciones por las que se concedieron dichas autorizaciones.

g) La concesión de préstamos o créditos a los jugadores o apostantes, por las entidades o empresas titulares, organizadoras o explotadoras de las actividades de juego o apuestas.

h) El impago total o parcial a los jugadores o apostantes de las cantidades con que hubieran sido premiados, sin perjuicio del posible ejercicio de acciones de índole civil o penal que pudieran derivarse.

i) Consentir o tolerar la práctica del juego o apuestas en locales o por personas no autorizados, así como la instalación y explotación de máquinas y otros elementos de juego carentes de la correspondiente autorización.

j) La instalación de máquinas con premio, en número que exceda del autorizado.

k) La venta de cartones de bingo, cupones, billetes, boletos o demás instrumentos de juego, por personas distintas a las autorizadas, o por precio superior al autorizado.

l) La resistencia, obstrucción o negativa a la actuación inspectora, de control y vigilancia realizada por Agentes de la Autoridad y funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.

Artículo 38.— *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) Permitir o tolerar el acceso a locales de juego autorizados a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen, así como el incumplimiento de las obligaciones de control de acceso e identificación de usuarios.

b) El incumplimiento de las obligaciones y medidas de seguridad en los locales exigidas por la legislación vigente.

c) Consentir la admisión de un número de jugadores superior a los que permita el aforo del local.

d) La transmisión, inutilización o desguace de máquinas de juego sin la autorización correspondiente.

e) El incumplimiento de las normas técnicas establecidas en la presente Ley y en las disposiciones de desarrollo.

f) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral establecidas en la Ley y en sus normas de desarrollo, así como la llevanza inexacta o incompleta de los registros de visitantes o controles de entrada.

g) El incumplimiento de los demás deberes de información periódica exigidos por la normativa vigente del juego.

h) La práctica tolerada de juegos de envite o de azar en establecimiento públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados en los que la actividad del juego no esté comprendida en su objeto social o empresarial, ni forme parte de sus actividades estatutarias, cuando la suma total de apuestas en cada jugada iguale o supera el 50% del importe mensual del salario mínimo interprofesional, o si el total de las apuestas admitidas a un jugador en un período de 24 horas iguale o supera el 100% de dicho salario.

i) La promoción de actividades y venta de artículos análogos a los de los juegos incluidos en el Catálogo, sin la correspondiente autorización.

j) La ausencia del libro o de hojas de reclamaciones en los locales autorizados para el juego, y la negativa a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como dejar de tramitar en el plazo previsto las reclamaciones formuladas.

k) El incumplimiento de las normas sobre publicidad en el juego.

l) La transmisión de acciones o participaciones de entidades dedicadas al juego sin la oportuna solicitud de autorización a la Administración, así como la reducción del capital social de las empresas societarias de juego o apuestas obviando los límites establecidos.

m) Las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deban ser calificadas como muy graves.

Artículo 39.— *Infracciones leves.*

1. Son infracciones leves, las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones, requisitos y prohibiciones establecidos en la presente Ley que no estén calificadas como muy graves o graves, cuando no operen como elemento de agravación de las sanciones, así como las constitutivas de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.

Dentro de los límites establecidos en la Ley, las especificación de las conductas constitutivas de infracciones leves, podrá concretarse en los Reglamentos reguladores de las distintas clases de juego.

Artículo 40.— *Acumulación de infracciones y reincidencia.*

La acumulación de tres infracciones en el periodo de un año, determinará la agravación al grado superior de la última de ellas.

Artículo 41.— *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro.

2. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto responsable.

4. El transcurso de los plazos señalados en los apartados anteriores determinará de oficio la cancelación de los respectivos procedimientos de calificación y sanción.

Artículo 42.— *Responsables de las Infracciones.*

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que las cometan.

2. En el supuesto de infracciones cometidas en el desempeño de su trabajo por los empleados, directivos o administradores de empresas de juego, responderán, solidariamente con éstos, los titulares de las respectivas entidades.

3. Asimismo, responderán solidariamente de las infracciones reguladas en esta Ley, quienes sean causantes o colaboren en la comisión de conductas calificadas como tales.

4. A la imputación de responsabilidades contenida en esta Ley le será de aplicación lo establecido al efecto en la normativa de procedimiento administrativo común.

Artículo 43.— *Supuestos de exclusión de responsabilidad.*

No darán lugar a responsabilidad por infracción en materia de juego las acciones u omisiones tipificadas como tales en esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 44.— *Sanciones.*

1. La comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores, determinará la imposición de sanciones pecuniarias y de otra índole, de conformidad con lo regulado en esta Ley, y todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedan por la comisión de infracciones tributarias.

2. Las sanciones pecuniarias se exigirán de acuerdo con la siguiente escala:

— Las Muy Graves, con multa de hasta 100.000.000 ptas.

— Las Graves, con multa de hasta 10.000.000 ptas.

— Las Leves, con multa de hasta 500.000 ptas.

3. Para adaptar la imposición de multas a la evolución de las correspondientes circunstancias económicas, la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, podrá revisar anualmente la cuantía de las sanciones pecuniarias.

4. En los casos de infracciones calificadas como muy graves y graves, y en consideración a las circunstancias que concurren en cada supuesto, podrán imponerse, además de las multas señaladas con anterioridad, las sanciones administrativas accesorias siguientes:

a) La suspensión, cancelación temporal por período máximo de dos años, o revocación definitiva de la autorización para el establecimiento de empresas o la celebración, organización o explotación de juegos y apuestas.

b) La suspensión por un período máximo de un año o revocación definitiva de las autorizaciones de explotación de máquinas de juego, así como la suspensión del permiso de explotación de éstas, en los establecimientos de hostelería, de juego de bingo, o de otra índole, por un período máximo de un año.

c) La clausura definitiva o temporal, por un período máximo de dos años, del establecimiento donde tenga lugar la ex-

plotación del juego o apuesta, y la inhabilitación definitiva del mismo para actividades del juego.

d) La inhabilitación temporal o definitiva, para ser titular de autorizaciones respecto del juego y apuestas.

e) El decomiso y, adquirida firmeza la sanción, la destrucción o inutilización, en su caso, de las máquinas o elementos de juego utilizadas para la comisión de las conductas objeto de la infracción.

5. En las empresas o establecimientos en los que su objeto o actividad principal no sea el juego o apuestas, no podrán imponerse sanciones accesorias de clausura temporal de los mismos, si bien podrá acordarse, la retirada o precintado de los elementos de juego y, previo trámite de audiencia a los interesados y demás comprobaciones oportunas, la prohibición de instalaciones y el cese de las actividades de juego o apuestas

Artículo 45.— *Graduación de las sanciones.*

Para la imposición y graduación de las sanciones se ponderarán las circunstancias personales o materiales que concurren en cada supuesto, teniendo en cuenta la trascendencia económica y social de la conducta infractora, la reincidencia o reiteración, en su caso, aplicándose criterios de proporcionalidad, sin que la sanción pueda ser inferior al triple del beneficio ilícitamente obtenido mediante la comisión de dicha conducta infractora.

Artículo 46.— *Organos Competentes para la Imposición de Sanciones.*

Corresponderá imponer las sanciones:

a) Al Gobierno de Aragón, en los supuestos de multas superiores a 50 millones de pesetas, así como las sanciones accesorias que supongan revocación definitiva de las correspondientes autorizaciones administrativas, la clausura definitiva de local y la inhabilitación definitiva para ser titular de autorización de juego o apuestas.

b) Al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, en los casos de multas comprendidas entre 2.000.001 y 50.000.000 de pesetas, así como las sanciones accesorias cuya competencia no esté atribuida al Gobierno de Aragón.

c) Al Director General de Tributos, o Directores de los Servicios Provinciales correspondientes, en los supuestos de multas comprendidas entre 500.001 y 2.000.000 de pesetas.

d) Al Jefe del Servicio al que esté encomendada la gestión administrativa del Juego u órgano asimilado, les compete la imposición de sanciones de hasta 500.000 pesetas.

Artículo 47.— *Procedimiento.*

1. En los supuestos de faltas muy graves o graves, la potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La iniciación será siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia, designándose instructor al respecto.

b) El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor y a los interesados, a quienes se pondrá de manifiesto el expediente por un plazo no inferior a quince días, para aportar cuantas alegaciones, documentos e informes estimen convenientes y, para proponer, en su caso, las pruebas que consideren oportunas.

c) Cuando el instructor estime que los hechos denunciados o alegados no estuvieran suficientemente acreditados, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un período de prueba por plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez.

d) Transcurrido el plazo para formular alegaciones a que se refiere el apartado b) anterior, o concluida, en su caso, la fase probatoria, el instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán las circunstancias de hecho y se determinará, de forma motivada, la infracción que, en su caso, se derive de tales hechos, así como los responsables, especificándose, también motivadamente, la sanción que se propone imponer y las medidas cautelares que se hubieran adoptado por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

A la vista de lo actuado, la propuesta de resolución correspondiente, se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

2. En el supuesto de falta leve, se observará lo establecido en el apartado anterior, a excepción de lo indicado en la letra c). En tales casos bastará para iniciar el procedimiento la propia acta incoada por los servicios de inspección, en cuyo caso, el inspector actuario podrá tener la consideración de instructor del expediente.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 44.5, cuando existan indicios de infracción grave o muy grave, se podrá acordar, como medida cautelar, el cierre temporal del establecimiento en el que se practique el juego, y el precinto, depósito o incautación de los materiales y elementos usados para su práctica, así como la incautación del dinero ilícitamente obtenido.

4. Los inspectores actuarios que lleven a cabo las actuaciones de comprobación o investigación, podrán, por sí mismos, adoptar como medida cautelar urgente, la incautación o precinto de las máquinas de juego que carezcan de los requisitos establecidos en esta Ley o que infrinjan los límites de apuestas o premios, así como las instaladas en locales no autorizados, y de otros elementos o materiales de juego utilizados para la práctica de los no autorizados, lo que se hará constar en el acta incoada al efecto. Dicha medida deberá ser ratificada, en su caso, por el órgano competente al sustanciar el expediente sancionador.

5. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario.

6. Contra la resolución dictada por el órgano competente en el expediente sancionador, podrán interponerse los recursos que procedan de acuerdo con lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TITULO VI

EL CONSEJO DEL JUEGO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

CAPITULO UNICO CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 48.— *Creación.*

1. Se crea el Consejo del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, como órgano consultivo, de estudio, asesoramiento y coordinación de las actividades relacionadas con el juego y apuestas en el ámbito territorial de esta Comunidad.

2. El citado Consejo estará presidido por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, y su estructura, funcionamiento y composición se determinarán reglamentariamente, si bien deberán estar representadas las Administraciones con competencias conexas con el sector del juego y apuestas.

3. En el seno del Consejo podrán constituirse Comisiones Sectoriales de las distintas clases de juego y apuestas, en las que podrán estar representados las empresas y trabajadores del sector.

Artículo 49.— *Funciones.*

1. Corresponde al Consejo del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de las que, en su caso, reglamentariamente se determinen, las siguientes facultades y funciones:

a) Emitir los informes en materia de juego y apuestas que le sean requeridos en el ámbito de su actividad.

b) Dictaminar, en su caso, las propuestas de sanción en las infracciones calificadas como muy graves, cuando así se le solicite.

c) Elaborar la Memoria e Informe anual sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Informar sobre el catálogo de juegos y su modificación

e) Cualquier otra que se atribuya por el Gobierno de Aragón.

2. Por el Gobierno de Aragón se dictarán las disposiciones precisas para el funcionamiento de este Consejo, el que adoptará su propio reglamento de régimen interior.

TITULO VII

DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Y TÉCNICOS EN MATERIA DE JUEGO

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

Artículo 50.— *Creación.*

Con la denominación de Tasa por Prestación de Servicios Administrativos y Técnicos en Materia de Juego, por la presente Ley se crea el tributo regulado en este Título, de conformidad con la Ley reguladora de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 51.— *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios administrativos o técnicos inherentes a la gestión administrativa en materia de juego, tales como el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias, renovaciones, modificaciones, diligenciado y expedición de documentos y libros, inscripciones en el Registro del Juego y demás actuaciones señaladas en el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 52.— *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes señalados en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas, cuando éstas deban prestarse a favor de otras personas diferentes del solicitante.

3. Son responsables subsidiarios, los titulares o usuarios de los locales o establecimientos donde se realicen las actividades cuya autorización o tramite administrativo hubiese constituido el hecho generador de la tasa.

CAPITULO II

ELEMENTOS CUANTIFICADORES Y TEMPORALES

Artículo 53.— *Parámetros y Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a los parámetros y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

Tarifa 1. Inscripción en los Registros de Empresas de Juego	30.000 pts.
Tarifa 2. Autorizaciones administrativas:	
2.1 De Casinos.....	500.000 pts.
2.2. De Salas de Bingo	150.000 pts.
2.3. De Salones de Juego.....	50.000 pts.
2.4. De Salones recreativos	25.000 pts.
2.5. De otros locales de juego	10.000 pts.
2.6. De Rifas, Tómbolas y Combinaciones aleatorias	15.000 pts.
2.7. De explotación de máquinas recreativas de tipo A	5.000 pts.
2.8. De explotación de máquinas recreativas de tipo B.....	10.000 pts.
2.9. De explotación de máquinas recreativas de tipo C.....	15.000 pts.
2.10. De instalación de máquinas recreativas de tipo B y C.....	5.000 pts.
Tarifa 3. Homologación e inscripción en el Registro de Modelos.	
3.1. De máquinas de tipo A.....	25.000 pts.
3.2. De máquinas de tipo B y C	50.000 pts.
2.3. Homologación de otro material de juego	25.000 pts.
Tarifa 4. Otros servicios administrativos	
4.1. Expedición de Documentos profesionales	3.000 pts.
4.2. Diligenciado de libros	2.500 pts.
4.3. Inscripción o desinscripción en el Registro de Prohibidos	3.000 pts.
4.4. Expedición de certificados.....	1.000 pts.

Reglas especiales:

La renovación o modificación de los conceptos comprendidos en las tarifas 1 y 2 anteriores, tributarán al 50% de los epígrafes correspondientes.

Artículo 54.— Actualización.

Las tarifas de la tasa podrán ser actualizadas anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en consideración a las variaciones producidas en el Índice de General de Precios al consumo en la Comunidad Autónoma de Aragón o las que se produzcan en el coste de prestación de los servicios que motivan su exacción.

Artículo 55.— Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa cuya ejecución constituye el hecho imponible. No obstante lo anterior, el pago se exigirá en el momento de la solicitud de la correspondiente actividad administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— 1. Hasta tanto no exista una regulación unitaria del procedimiento sancionador aplicable de la Comunidad Autónoma de Aragón, el mismo se instruirá conforme a lo señalado en el artículo 47 de esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y conforme a lo señalado en el artículo 149.3 de la Constitución serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el derecho estatal.

Segunda.— En lo no regulado en esta Ley en sus normas de desarrollo, respecto de las autorizaciones administrativas en materia de juego, podrán ser de aplicación las disposiciones reguladoras de las concesiones Administrativas de Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera.— Mediante Ley de Cortes de Aragón, se podrá reservar a la Comunidad Autónoma de Aragón u Organismo Público dependiente de la misma, la organización o explotación económica en exclusiva en el territorio de Aragón, de algunos de los juegos comprendidos en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las autorizaciones temporales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiese fijado. No obstante, su ulterior renovación deberá realizarse con arreglo a las disposiciones de esta Ley y las reglamentarias que la desarrollen.

Las autorizaciones que no tuvieran señalado plazo de vigencia, deberán renovarse en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.— 1. No obstante lo establecido en el artículo 7.3 de esta Ley y hasta que no se modifique el artículo 60.1 del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, o se dicten por el Gobierno de Aragón las oportunas disposiciones reglamentarias, la prohibición contenida en el citado artículo de esta Ley, no será de aplicación a los mayores de dieciséis años, sólo en lo relativo al uso de máquinas recreativas con premio, o tipo «B».

2. Con carácter general, y hasta tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias a las que se refiere la presente Ley, serán de aplicación las normas estatales vigentes en todo aquello que no se opongan a lo aquí establecido.

Tercera.— El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta Ley se aplicará únicamente a las conductas constitutivas de infracción realizadas a partir de su entrada en vigor. No obstante, la presente Ley será de aplicación a las infracciones cometidas con anterioridad a su vigencia, cuando aún no exista resolución firme y sus disposiciones resulten más favorables para el sujeto infractor.

Cuarta.— Las referencias que se efectúan en esta Ley a la peseta, como unidad monetaria vigente, se entenderán, en su caso, aplicables a su equivalente en euros, cuando el mismo entre en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El Gobierno de Aragón dictará las disposiciones de desarrollo y ejecución de la presente Ley, así como las que regulen la distribución entre sus órganos administrativos de las facultades y funciones que en la misma se establecen.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1998, ha admitido a trámite las enmiendas de totalidad de devolución del Proyecto de Ley de reforma de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, publicado en el BOCA núm. 197, de 30 de junio de 1998, presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón, Mixto y Socialista.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCION

Se propone la devolución del Proyecto de Ley de reforma del Servicio Aragonés de Salud.

MOTIVACION

Necesidad de una legislación previa que regule la protección de la salud desde una concepción integral y que incluya la ordenación general de las actividades sanitarias en Aragón.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Enmienda a la totalidad. Se propone la devolución del Proyecto de Ley de reforma de la Ley del Servicio Aragonés de Salud.

MOTIVACION

Proponemos la retirada de este proyecto de ley por las siguientes razones:

a) Porque concentra excesivamente amplísimos poderes en un Director Gerente que va a gestionar la mitad del presupuesto aragonés, sin el necesario control público.

b) Porque los órganos de participación democrática consagrados en la Ley General de Sanidad apenas desarrollan sus capacidades de control.

c) Porque abre la puerta a la privatización del servicio público de la sanidad, al optar por la política de consorcios y convenios con entidades privadas y por la desconcentración de centros y servicios sanitarios a los que se da autonomía en materia de empleo y gestión, lo que derivará en precarización laboral y en el consiguiente perjuicio de la calidad asistencial.

d) Porque deja sin resolver un disperso marco laboral, donde van a coexistir funcionarios, estatutarios y laborales, atendiendo idénticas funciones pero con diferentes regímenes jurídicos, careciendo de un marco común homogéneo o, al menos, de un horizonte claro al que tender.

e) Porque resulta imprescindible elaborar previamente una Ley aragonesa de Salud, que defina las políticas de salud, los derechos de los usuarios, la ordenación sanitaria y el modelo de sanidad pública que queremos los aragoneses y aragonesas, así como que clarifique las atribuciones que competen a los diversos Departamentos del Gobierno de Aragón y Organismos Autónomos, incluido el Servicio Aragonés de Salud, cuya propia legislación habría que abordar sin demora pero con posterioridad.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 3

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de la Salud.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se propone la devolución del Proyecto de Ley a la Diputación General de Aragón.

MOTIVACION

Disconformidad general con el planteamiento del Proyecto de Ley. Presenta un modelo de la salud regresivo que apoya la privatización del sistema facilitando la transferencia de actuaciones sanitarias públicas al ámbito privado.

No posibilita la participación democrática de los ciudadanos y profesionales en lo que concierne al control de la política de la salud, al régimen laboral de los trabajadores o a los

métodos de gestión. Asimismo carece de elementos primordiales dentro de un sistema integral orientado a mejorar el nivel de la salud de la Comunidad Autónoma de Aragón como son la investigación, la promoción y la prevención sanitaria.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Economía y Presupuestos, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998, ha admitido a trámite las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicado en el BOCA núm. 199, de 3 de julio de 1998.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de octubre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

En la Exposición de Motivos, apartado 3, tercer párrafo. Suprimir «en cuanto sea posible».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las

Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Exposición de Motivos.

Suprimir el último párrafo de la Exposición de Motivos.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 3

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 1.2 a). Añadir después de «Las tasas establecidas..», «... o que pudieran establecerse».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 4

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al Artículo 1, punto 2.b). Sustituirlo por el siguiente texto:
«b) Las que transfiera el Estado junto con los bienes, funciones o servicios, cuya utilización o prestación originan la exacción del tributo, o las que se asuman de las Corporaciones Locales.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 5

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 1.2 b). Añadir después de «Las tasas transferidas.», «... o que pudieran transferirse.».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 6

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 1.3. Añadir al final: «, y los que se establezcan con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 7

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Modificar el punto 1, letra b) del artículo 2 ,que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 2.1.b) La norma propia de creación de cada tasa y, de los distintos precios públicos, el Decreto Legislativo de refundición donde se clasifiquen, regulen y reordenen las distintas exacciones, las leyes de Presupuestos y los Decretos de desarrollo que estarán subordinados a los criterios de las disposiciones anteriormente citadas y no podrán modificar los elementos esenciales del ingreso del derecho público.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 8

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 2.— Normativa aplicable.

Artículo 2.1.b). Suprimir la expresión «así como el Decreto Legislativo al que se refiere la Disposición Final Primera».

MOTIVACION

No parece oportuna la delegación legislativa.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 9

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al Artículo 2, punto 1, añadir el siguiente apartado:

«c) En lo no previsto, tendrá carácter supletorio la legislación estatal en materia de tasas y precios públicos.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 10

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 2.1. Añadir un párrafo c) con el siguiente texto:

«Por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley General Tributaria y demás disposiciones tributarias específicas en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 11

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 2, punto 2, a partir de «o las», añadir: «asumidas de las».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 12

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 2. Añadir un punto 3 con el siguiente texto:
«En lo no previsto, tendrá carácter supletorio la legislación estatal en materia de tasas y precios públicos.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 13

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al Artículo 3, punto 1, añadir al final: «con independencia del lugar de realización del hecho imponible».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 14

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 4.2. Sustituir «salvo que por ley se establezca», por «salvo que a título excepcional y mediante ley se establezca».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 15

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Modificar el texto del párrafo segundo del artículo 5, quedando redactado como sigue:

«La exigencia indebida o en cuantía improcedente, de una tasa o precio público, será considerada, en el ámbito de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, con una falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de responsabilidades penales que pudieran derivarse.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 16

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonésista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 7.1. Sustituir «cuyo hecho imponible lo constituye», por «cuyo hecho imponible se produzca en el ámbito territorial de Aragón y lo constituya».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 17

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 8, punto 3. Suprimirlo.

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 18

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Modificar el párrafo 1, artículo 9, que quedaría redactado como sigue:

«1. El importe líquido de las tasas no podrá exceder en su conjunto del valor del mercado del uso o aprovechamiento especial de los bienes demaniales, ni del coste previsto o real del servicio, función o, en su caso, del valor agregado por la actividad la Administración, cuya prestación constituyen su hecho imponible.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 19

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 9.— Principios de equivalencia y capacidad económica.

Artículo 9.1. Suprimir la expresión «de mercado».

MOTIVACION

Cuando se habla de uso o aprovechamiento de bienes demaniales no debe tenerse en cuenta exclusivamente el valor de

mercado, sino otros aspectos (como los medioambientales o sociales) cuya valoración no puede regirse por un criterio tan parcial e incompleto como el de mercado.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 20

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 9. Añadir un punto 3 con el siguiente texto:

«En la fijación de las tasas podrán tenerse en cuenta razones de interés público de la actividad administrativa».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 21

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Modificar el texto del artículo 11, que quedaría redactado como sigue:

«Las exenciones y bonificaciones en materia de tasas deberán atender a los principios establecidos constitucional o estatutariamente y en especial, al de capacidad económica. Atendiendo a su objeto y carácter serán excepcionales, sin perjuicio de que se reconozcan a favor de entes públicos territoriales o institucionales.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 22

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 11. Añadir un segundo párrafo que diga:

«La regulación singular de cada tasa debe incorporar, en su caso, las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que le resulten aplicables.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 23

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 11. Añadir un segundo párrafo con el siguiente texto:

«A la regulación singular de cada tasa debe incorporarse, en su caso, las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que le resulten aplicables.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 24

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 12.1. Sustituir el texto por lo siguiente:

«1. El devengo determina el momento en que surge, para el sujeto pasivo, la obligación de satisfacer el importe de la tasa».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 25

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 12. El punto 1 pasa a ser el 2.

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 26

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 12. El punto 2 pasa a ser el 3.

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 27

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes

de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Modificar el texto del punto 3, del artículo 12, que quedará redactado como sigue:

«3. En caso de discrepancia sobre la procedencia o cuantía de la tasa no procederá la suspensión de la prestación del servicio o actividad por falta de pago, salvo que su regulación la autorice, exigiéndose correlativamente el depósito de su importe o la constitución de garantía. Si el sujeto pasivo no justifica la presentación en plazo reglamentario del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa, tanto las cantidades depositadas como la realización de la garantía, serán ingresadas en la Tesorería de la Comunidad con carácter definitivo, salvo que proceda su devolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 28

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 13.1. Añadir después de «personalidad jurídica propia», «que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 29

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13. Añadir un punto 6 que diga:

«6. Son responsables solidarios las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyen el hecho imponible de una tasa».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 30

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13. Añadir un punto 7 que diga:

«7. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de cualquier tipo de inmueble, son responsables subsidiarios sus propietarios».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 31

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 14.— Elementos cuantificadores de la tasa.

Artículo 14.1.a). Este apartado queda redactado de la siguiente manera:

«En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público, la base tributaria deberá tener en consideración el valor de los bienes cuyo uso o aprovechamiento se cede, así como el de las instalaciones y pertenencias que les estén afectas o el valor de la utilidad o del

aprovechamiento que reporte al usuario, atendiendo en particular en la valoración a la degradación ambiental que tales bienes puedan suponer».

MOTIVACION

En coherencia con una enmienda anterior.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 32

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 16. Añadir, después de «gestión « lo siguiente: «liquidación y recaudación».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 33

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 16.2. Suprimir la palabra «inspección».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 34

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón,

formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 16.3. Sustituir «podrá dictar» por «dictará, en el plazo de seis meses».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 35

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 16. Añadir un punto 4 que diga:
«4. La inspección financiera y tributaria de las tasas corresponde al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 36

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 17. Suprimir lo siguiente: «el Texto Refundido señalado en la Disposición Final Primera».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 37

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 19.1. Añadir en el último párrafo, a continuación de «podrá establecerse» lo siguiente: «de forma justificada».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 38

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 19.3. Añadir a continuación de «determinarán» lo siguiente: «en el plazo de seis meses».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 39

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 20.2. Quedará redactado de la siguiente forma:
«2. De forma reglamentaria, en el plazo de seis meses, se regularán las condiciones y requisitos para la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 40

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 21. Quedará con el texto siguiente:

«El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o servicios gravados, o cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución o sentencia firmes.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 41

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 21. Añadir en el texto a continuación de «Ley General Tributaria» lo siguiente: «y normas de desarrollo».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 42

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 21. Añadir al final «o se hubiere prestado deficientemente».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 43

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 21.— Devolución.

Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«Cuando la no concesión o autorización del uso o aprovechamiento demanial, o la no prestación del servicio o realización de la actividad constitutiva del hecho imponible, sea debida al funcionamiento deficiente o anormal de la Diputación General de Aragón o sus entidades y Organismos Autónomos, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas satisfechas y de los intereses de demora correspondientes.»

MOTIVACION

En defensa de los intereses del administrado.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 44

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Crear un capítulo IV, en el título I, conteniendo un artículo 23 bis, con el siguiente texto:

«Por la presente Ley se establecen las siguientes tasas, cuya regulación se aborda en el decreto legislativo al que se refiere la disposición final primera:

Tasa por inserción en el Boletín Oficial de Aragón.

Tasa por la ordenación del transporte.

Tasa sobre acreditación de laboratorios de ensayo para control de calidad de la edificación y las obras públicas.

Tasa relativa a obras e instalaciones en zonas de dominio público y protección de las carreteras de la Comunidad Autónoma.

Tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras.

Tasa por inspección técnica y emisión de certificados de características de vehículos.

Tasa por matrícula e inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca.

Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes.

Tasa por prestación de servicios en vías pecuarias.

Tasa por el aprovechamiento especial de frutos y productos de vías pecuarias.

Tasas por ocupación temporal de vías pecuarias.

Tasa por servicios administrativos de ordenación del juego.

Tasa por acceso a ficheros de datos personales.

Tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos.

Tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones.

Tasa de autorización de gestión de residuos peligrosos.

Tasa por inscripciones, anotaciones y expediciones de certificaciones y notas informativas sobre los libros del registro de entidades urbanísticas colaboradoras.

Tasa por autorización de oficinas de farmacia.

Tasa por autorización de almacén de distribución de productos sanitarios.

Tasa por emisión de certificaciones de la autorización de un distribuidor de productos sanitarios y de la comunicación de productos sanitarios.

Tasa por emisión de informe para autorización de publicidad de productos sanitarios.

Tasa por certificación de buenas prácticas de laboratorio.

Tasa por autorización de laboratorios de análisis clínicos.

Tasa por autorización de servicios de farmacias y depósitos de medicamentos.

Tasa por autorizaciones previa, provisional y definitiva de establecimiento de óptica y sección de ópticas en oficinas de farmacia.

Tasa por actividades administrativas en materia de radiodifusión sonora.

Tasa por tramitación de expedientes de planeamiento urbanístico.

Tasa por tramitación de consultas o informaciones urbanísticas.

Tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad.

Tasa por ejecución de inspecciones, autorizaciones, emisión de informes e inscripciones registrales.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998 .

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 45

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón,

formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 25.2. Sustituir «que de los mismos se proponga» por «propuesto para los mismos».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 46

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 27. Añadir al final, a continuación de «parcial» lo siguiente: «que podrá ser avalado»..

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 47

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 28.1. Añadir después de «carentes de personalidad jurídica propia» lo siguiente «que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que actúe como tal en el tráfico mercantil».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 48**A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un artículo 28 bis.— Responsables solidarios y subsidiarios.

«1. Responderán solidariamente del pago de los precios públicos las personas naturales o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los inmuebles cuyos usuarios u ocupantes estén obligados a satisfacer precios públicos establecidos por razón de servicios o actividades que les benefician o afectan.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 49**A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:**

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir los artículos siguientes:

«Artículo 28. bis):

Responsables del pago.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior la Ley podrá declarar responsables del pago de los precios públicos, junto a los obligados principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será subsidiaria.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda derivada del precio público. Sin embargo, el recargo de apremio sólo se exigirá al responsable en el supuesto regulado en el último párrafo del número siguiente.

3. En todo caso la derivación de la acción administrativa para exigir el pago del precio público a los responsables requerirá de un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

El trámite de audiencia se realizará en los términos establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y no excluirá el derecho que también asiste a los interesados a formular, con anterioridad a dicho trámite, las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que estimen necesaria.

El acto de declaración de responsabilidad le será notificado a los responsables, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. En concreto, el contenido de la notificación expresará:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) El texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

c) Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, tanto contra la liquidación practicada, como contra el acto de declaración de responsabilidad, plazos para interponerlos y órganos competentes para conocer de los mismos.

Transcurrido el período voluntario de pago que se concederá al responsable para su ingreso, si no lo efectúa, la deuda le será exigida en vía de apremio.

4. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. A partir de la notificación de este requerimiento se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:

Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 de cada mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Si la responsabilidad no ha sido declarada y notificada, una vez transcurrido el período voluntario, el órgano competente, siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo, dictará acto de declaración de responsabilidad, como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable. A partir de la notificación de este requerimiento se abrirá un período voluntario de pago con la siguiente duración:

Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

5. La declaración de responsabilidad subsidiaria, así como el correspondiente requerimiento de pago, exigirá la previa declaración de fallido del obligado principal y de los responsables solidarios.

El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria será el siguiente: el órgano competente, siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo, dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable subsidiario. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, cuya duración será la señalada en la letra b) del número anterior.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

7. La competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, así como el pertinente requerimiento de pago, corresponde al órgano que tenga atribuida la gestión recaudatoria de la deuda.

8. El plazo de prescripción comenzará a contarse para la declaración de la responsabilidad subsidiaria en la fecha de declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios. En el caso de que se produjeran estas declaraciones en distintas fechas, se tomará como fecha de referencia, a los efectos de inicio del computo del plazo de prescripción, la última.

Artículo 28 ter:

«Responsables solidarios:

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos las personas naturales o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deberán satisfacerse aquéllos.»

Artículo 28 quáter:

«Responsables subsidiarios:

En los precios públicos establecidos por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de toda clase de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de los mismos.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998 .

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 50

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 29. Suprimir el punto 2.

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 51

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón,

formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 29. bis.). Crear un artículo nuevo con el siguiente texto: «Los precios públicos podrán exigirse en régimen de autoliquidación».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 52

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 30.1. Introducir a continuación de la palabra «facultades», lo siguiente: «de dirección, coordinación y control».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 53

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 30.2. Introducir a continuación de la palabra «establecerse» lo siguiente: «de forma razonada».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 54

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 31, párrafo primero.

Añadir después de «o no se preste el servicio» «o se haya prestado deficientemente».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 55

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 31.— Devolución.

Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«Cuando la no realización de la actividad o la no prestación del servicio sea debida al funcionamiento deficiente o anormal de la Diputación General de Aragón o sus entidades y Organismos Autónomos, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas satisfechas y de los intereses de demora correspondientes.»

MOTIVACION

En coherencia con una enmienda anterior.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 56

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 32.1. Añadir al final, lo siguiente:

«... y, en todos los casos podrán exigirse cuando hayan transcurrido tres meses desde su vencimiento sin que se haya producido el ingreso».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 57

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 32.2 Sustituir «periódicamente» por «cada mes».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 58

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el texto de la disposición adicional segunda, que quedaría redactado como sigue:

«Con carácter supletorio de aplicarán la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y demás disposiciones tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Administración Central del Estado.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 59

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Añadir una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

«Tercera. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley proceda a aprobar un Decreto Legislativo recogiendo todas las modificaciones introducidas en la Ley 4/1986, de 4 de junio de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 60

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Disposición transitoria. 1.

Suprimir la expresión: «hasta que se haga uso de la autorización prevista en la Disposición Final Primera».

MOTIVACION

Por no considerar conveniente la delegación legislativa.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 61

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

A la disposición transitoria. Añadir un nuevo punto 3 que diga lo siguiente:

«3. En los casos que la actual normativa aplicable a las tasas y a los precios públicos se oponga a la Ley, deberá adaptarse con la mayor urgencia.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 62

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Disposición final primera. Suprimir la disposición final primera.

MOTIVACION

Por no considerar conveniente la delegación legislativa.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 63

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

En la disposición final primera, sustituir «un año» por «seis meses».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 64

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

En la disposición final primera, suprimir desde «así como subsanar...» hasta el final.

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 65

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

En la disposición final primera, añadir un nuevo párrafo que diga:

«En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, cada Departamento del Gobierno de Aragón presentará al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, la propuesta de nuevas tasas y precios públicos para su incorporación en el Decreto Legislativo mencionado en el anterior párrafo.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 66

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Disposición final primera. Añadir un segundo párrafo con el siguiente texto:

«Así mismo el citado Decreto Legislativo deberá regular las tasas establecidas en el artículo 23 bis de la presente Ley».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NUM. 67

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir en la disposición final tercera, después de las palabras «en vigor», lo siguiente: «a los treinta días».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

2.9. Expedientes de modificación presupuestaria

Expedientes de modificación presupuestaria en solicitud de autorización previa por la Comisión de Economía y Presupuestos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Economía y Presupuestos, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998, ha admitido a trámite los expedientes de modificación presupuestaria remitidos por la Diputación General de Aragón en solicitud de autoriza-

ción previa que se relacionan a continuación, acordando remitirlos a la Comisión de Economía para el debate y votación que establecen los artículos 4.4 y 7 de la Ley 3/98, de 8 de abril, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998.

— Expediente de modificación presupuestaria núm. 12/98, promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de ampliación de crédito en las aplicaciones presupuestarias 16.11.313.2.769.00, por importe de 150.504.367 pesetas, y 16.11.313.2.789.00, por importe de 10.000.000 de pesetas, haciendo un importe total de 160.504.367 pesetas.

— Expediente de modificación presupuestaria núm. 265/98, promovido por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de transferencia de crédito de la aplicación presupuestaria 13.3.432.1.812, por importe de 6.600.000 pesetas a la aplicación presupuestaria 13.3.432.1762.04, por importe de 6.600.000 pesetas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 5 de octubre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

6. ACTIVIDAD PARLAMEANTARIA

6.1. Comparecencias

6.1.1. De miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1998, de conformidad con lo establecido en los artículos 56.1.b) y 178.1 del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparen-

cia, a propuesta del G.P. Izquierda Unida de Aragón, del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento ante la citada Comisión, para informar sobre las repercusiones en el empleo de la venta de Inespal a la multinacional Alcoa y las medidas adoptadas o que va a adoptar el Gobierno de Aragón.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones
 - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 231 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel o microficha: 10.515 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel y microficha: 12.454 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1997, en microficha: 103.550 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.